

LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA Y LOS SEGUROS DE DAÑOS POR GUERRA, MOTÍN Y TUMULTO POPULAR

Amadeo Sánchez Ceballos
UNED

Introducción

Al cierre de los presupuestos de 1944, Joaquín Benjumea, ministro de Hacienda, detalló las medidas legislativas aplicadas al sector asegurador relacionadas con la Guerra Civil, y proclamó que se había terminado la liquidación de situaciones delicadas. En su discurso resaltó la «amplitud del sentido de objetividad y tolerancia» con el que Gobierno español actuó, dando satisfacción a los beneficiarios de las víctimas producidas por la guerra civil en ambos campos, a través de la creación de Consorcios de Compensación para los seguros de Vida, de Motín y tumulto popular, y de Accidentes. Se completaba –dijo–, un conjunto de normas legales que dieron pie a un sistema liquidador basado en la solidaridad de asegurados y aseguradores, resolutivo de la «totalidad de los casos».¹

El discurso del ministro Benjumea fue un mensaje de propaganda política, propio de la época en la que se produjo, que no se ceñía a la realidad ni hubo la amplitud de criterio que decía para los asegurados en su conjunto. En razón a los daños que analizamos, causados por motín, tumulto popular y guerra, la solución dada fue compleja, por la propia mecánica del origen de los perjuicios, y por la indefinición de las coberturas en las propias pólizas. Como iremos viendo, la imputación de la mayoría de los estragos a los republicanos, la exoneración de

responsabilidad de los golpistas, y la aplicación de unas Leyes claramente inicuas, en cuanto a quiénes adquirirían el derecho a ser indemnizados, convirtió al seguro en un medio de discriminación económica, que afectó a una parte de la sociedad española.

El seguro de daños materiales (Incendio, Robo y otros), es el suscrito «contra riesgos de pérdidas o daños en bienes materiales que no se encuentran comprendidos dentro del ámbito de los seguros marítimos, aéreos, de transportes...»² y excluían de sus garantías los producidos por «guerra civil, movimiento popular, motín [...] invasión y en todos los casos de ocupación total o parcial por tropas nacionales o extranjeras, armadas o no, de los edificios asegurados o que contengan los objetos asegurados».³

La Ley de 14 de mayo de 1908 y su reglamento de 12 de diciembre de 1912, que regulaban la actividad aseguradora en España, nada decían del contrato de seguros, estándose a lo dispuesto en los Códigos civil y de comercio en lo referido a esta actividad. La iniciativa de inclusión de las garantías de motín o tumulto en nuestro país, nació de dos entidades británicas, Commercial Union y London and Lancashire, al solicitar a la Comisaría de Seguros la cobertura de incendios derivados de dichas causas. El mercado británico, sí incluía en sus contratos los daños por motín, saqueo, conmoción civil, y los producidos por grupos políticos, regulados por la *Riot (Damages)*

Act, de 1886. Se excluían los daños ocasionados por fuerzas enemigas, guerra, guerra civil, confiscación o destrucción intencionada por parte del gobierno o autoridad similar.⁴

La Junta Consultiva de Seguros (JCS), por Real Orden (RO) de 27 de agosto de 1910, autorizó a las aseguradoras la inclusión de esos supuestos en las pólizas de incendios, siempre que se pactasen de una manera expresa y con una sobreprima, justificada por el mayor riesgo y para proteger la solvencia de la entidad. A la vez, se consideró útil esta modalidad de cobertura, puesto que no existía ningún precepto legal que exigiese al Estado, Provincia ni Municipio «el deber de indemnizar los daños que se ocasionen a los particulares por motines y algaradas revolucionarias». Señalaba la RO, que las compañías que trabajasen dicha cobertura, no podrían exigir indemnización alguna a los citados entes por los siniestros de incendios producidos por tumultos populares.

El seguro español incluyó esta garantía, voluntaria, mediante cláusula en las pólizas de incendios y robo, con una redacción de condiciones basada en el ramo principal, agregándose « incendio por motín» en el caso de incendio, y «explotación, motín, saqueo y pillaje, y daños por sabotaje, incluso los que se causen por las medidas que se tomen para la defensa o represión del motín» para el caso de robo. Más tarde se autorizó un producto específico de seguro limitado al Incendio y/o Robo por Motín o tumulto popular.

Se produjo una fuerte demanda de esta modalidad y de ampliación en los contratos existentes, acentuada a raíz de los sucesos revolucionarios de 1934, lo que provocó que el 28 de junio de 1935 la Dirección General de Seguros (DGS) regulase la redacción del clausulado a incluir en las pólizas. Los aseguradores consideraban que estaban claramente definidos en sus contratos los riesgos cubiertos, garantizándose los daños producidos «por incendio, robo, desaparición, destrucción o deterioro, saqueo o pillaje causados únicamente a consecuencia de

motín, tumulto o agitación popular, sea cualesquiera las causas de que estos procedieran».

Las entidades se lanzaron a un mercado del que no existía una base técnica que permitiese evaluar la posible siniestralidad, en una competencia claramente arriesgada, admitiéndose, además, por cláusulas especiales, asegurar el riesgo de guerra. Dentro del mismo sector voces críticas advertían del grave peligro que, para la solvencia de las entidades, causaba el fuerte afán por las primas,⁵ lo que quedó patente tras la valoración de la siniestralidad ocurrida durante la Guerra Civil.⁶ La ligereza de las aseguradoras fue reconocida años más tarde por Ernesto Anastasio (1954): «costó mucho dinero a las Compañías aseguradoras, y creo en mi deber señalar la parte de culpa que a ellas corresponde en una confusión que no debió haberse producido».⁷

Fuentes, metodología y objetivo

La industria del seguro precisa de una masa social capaz generar ahorro una vez cubiertas sus necesidades, pero también con necesidad de obtener una cobertura que le garantice su estabilidad económica ante los posibles riesgos que pudiesen acontecerle. En esta situación es cuando el seguro se presenta como solución. En la España prebélica no se daba tal contexto, con un mercado asegurador atrasado, pobre, acorde con el espíritu de imprevisión propio del providencialismo hispano, con grandes diferencias socioeconómicas entre campo y ciudad, y una alta masa de proletarios y jornaleros agrícolas, fruto de un débil tejido industrial y del enquistado problema del campo. Para José Boza (1935), «La mayoría de la población nacional se compone de gentes pobres que disponen de limitado poder monetario adquisitivo, y de gentes miserables que disponen de limitadísimo poder pecuniario adquisitivo».⁸

Este trabajo lo centramos en una situación anómala e imprevisible para el seguro: la Guerra Civil. El fracaso del golpe de Estado militar

del 17 de julio de 1936, degeneró en la guerra, socavó la estructura de poder republicano, y dio lugar a la eclosión de diversos grupos sociales que ansiaban jugar sus propias bazas. Los efectos de sendos hechos dañaron gravemente el patrimonio industrial, productivo, financiero e inmobiliario español, afectando a las entidades aseguradoras y sus reservas.

La actuación del Consorcio de Compensación de seguros de Motín, instituido con la función de solucionar la siniestralidad producida durante la guerra en esta modalidad de seguro, quedó regulada por una serie de normas legales que obligaban también a las aseguradoras. Conocer el alcance de los preceptos promulgados y los efectos de su aplicación, ha exigido estudiar las Leyes, Órdenes Ministeriales (OM), Decretos y demás mandatos, publicados en la Gaceta de Madrid (GM), de la República (GR), y el Boletín Oficial del Estado (BOE). Así, hemos podido saber cuándo y por qué se tomaron dichas medidas y los efectos de su aplicación.

Asimismo, nos referiremos a las fuentes escritas que sitúan en su contexto el tema estudiado, pero valorando que, el análisis a fondo del mismo, solo ha sido posible examinando fuentes primarias en lo referido a la actuación del Consorcio, los aspectos jurídicos y formales de los contratos, así como a los conceptos aseguradores de siniestro y garantías. Especial importancia tuvo la actuación de las aseguradoras y su –necesaria– colaboración con las autoridades franquistas. No conocemos ningún trabajo que haya procedido al estudio de los 18.137 expedientes de siniestros, de los cuales 11.498 corresponden a compañías y 6.639 a mutualidades, depositados en el Archivo General de la Administración (AGA), siendo la fuente para los cuadros y figuras realizados por el autor insertas más adelante. Otro tanto ocurre con los 4.969 expedientes del Archivo del Ministerio de Hacienda (AMH), referidos a 4.912 pólizas de vida y 2.148 de accidentes. Este análisis nos ha permitido entrar en la casuística del tema, la realidad de las actuaciones –aseguradora y legal– llevadas a cabo, así como su claro matiz político.

Debemos aclarar que este no es un trabajo sobre la historia general del seguro, ni sobre la guerra civil, siquiera para referirnos a la mayor o menor barbarie de unos hechos concretos. Buscamos conocer la actuación de un órgano creado para resolver un problema, asegurador, sí, pero también social y económico, que atañó, a causa de la guerra, a un importante conjunto de asegurados. Abordamos el periodo en estudio respetando en lo posible el léxico, la terminología, conclusiones, afirmaciones, y toda aquella opinión vertida en los informes por sus autores, ya que entendemos que, solo desde el respeto a esos testimonios, podremos llegar a comprender en toda su realidad la crudeza del problema planteado, la idoneidad o no de las soluciones arbitradas, y la justicia o injusticia que supuso su aplicación.

Estado de la cuestión

La historia del seguro y el lugar que ocupa el mismo en la historia, directamente vinculado con la expansión del comercio y el transporte de mercancías, está estudiado someramente, apenas recogido en la historiografía económica y financiera española, «pese a la enorme importancia de esta actividad financiera, que es, no solo reflejo sino también motor del desarrollo económico».⁹ Las obras publicadas se han centrado, normalmente, en la evolución del sector en sus aspectos económicos, jurídicos, y estadísticos, sin que se atendiesen los valores filosóficos en los que se sustenta el hecho asegurador: menester de preservar al ser humano ante posibles desdichas que afectasen a su persona o a su patrimonio, limitando sus efectos negativos.

El desarrollo del seguro en España, aparte de lo referido a transportes, se vincula al inicio del proceso industrializador registrado a partir de la segunda mitad del siglo XIX. Jerònia Pons (2010),¹⁰ estudia la influencia y repercusión que tuvieron en el seguro español las nuevas tecnologías y el capital foráneo. Para la autora, el mercado interior estaba casi limitado a las mutuas y

sociedades de socorros mutuos, que operaban, básicamente, en seguros de incendios, de transportes marítimos y, escasamente, algunos seguros de rentas, dotales y de quintas.¹¹

A partir del tercer tercio del siglo XIX, comenzaron a establecerse en España entidades extranjeras, que consideraron el potencial desarrollo del mercado español, aportando nuevas técnicas aseguradoras y productos más novedosos, sobre todo en los ramos de vida y accidentes. Para Robert Pearson (2010),¹² influyeron factores tales como una población en crecimiento, clase media y burguesía en expansión, zonas industriales en desarrollo radicadas en Cataluña y País Vasco; aun así, no deja de ver puntos negativos, como la inestabilidad política, el aumento de la deuda pública, la fuga de capitales, dependencia de capital extranjero y, sobre todo, la existencia de un excesivo campesinado, con escasos ingresos y bajo nivel de consumo.

En el sector asegurador, desde el último tercio del siglo XIX hasta el año 1934, destaca la fuerte presencia de las empresas extranjeras. Jerònia Pons (2010),¹³ analiza su evolución y la aparición de los seguros de Accidentes de trabajo, primero para el sector industrial, extendiéndose más tarde a la actividad agraria, ya durante el periodo republicano, siendo ministro de Trabajo el socialista Largo Caballero. La misma autora (2003) estudia igualmente la falta de rigor en la capitalización de las entidades, lo que «permitió que muchas compañías actuaran con escaso capital desembolsado —en numerosas ocasiones no superaba el 10 por 100— y sin embargo iba acompañado de importantes dividendos».¹⁴ Práctica que restaba solvencia y estabilidad a las aseguradoras.

Pese al mayor peso que iban ganando las entidades españolas en el mercado nacional, no dejó de surgir cierto nacionalismo económico, como es el caso de Virgilio Sevillano (1935). Ante el poco peso de las entidades españolas en el resto de Europa, opinaba que, la colonización del sector español por parte de las extranjeras, provocaba la salida un buen número de millones

que debían quedarse en España. El autor llegó a sus conclusiones «aplicando el cálculo que ofrecen los conocedores de esta clase de negocios».¹⁵ No obstante, el papel del seguro y reaseguro¹⁶ foráneo sería clave en la solución dada a la siniestralidad habida durante la Guerra Civil.

Como hemos dicho más arriba, centramos nuestro trabajo en un hecho concreto: la siniestralidad provocada por la Guerra Civil, fruto de las tensiones sociales motivadas, en gran parte, por las exiguas reformas del liberalismo decimonónico y por el enquistado problema agrario. Esta situación causaba, según José Boza (1935),¹⁷ que la última capa social, la más pauperizada, integrada por los que sufrían el azote de la miseria más absoluta, sintiesen sobre sí cómo las legislaciones penales hacían de ellos sus víctimas más propicias, al soportar todas las deficiencias de la economía nacional, y que malvivían —según las élites— a expensas de las clases superiores.

Ernesto Anastasio (1954), analiza los aspectos jurídicos del sistema instituido en España para regular el Seguro Catastrófico, estimando que no «es fruto de la improvisación; es la consecuencia de una evolución que arranca de los hechos que ocurrieron en España durante el azaroso periodo de nuestra guerra civil, y tiene su raíz en el llamado Seguro de Motín o Tumulto Popular».¹⁸

Manuel Maestro (1993),¹⁹ nos da referencia —que tomamos con reserva— de la solución dada por el gobierno y el sector asegurador a la sobresiniestralidad habida durante la guerra. Si bien aporta información, esta carece de los elementos propios de un estudio científico y académico, basándose en una conferencia impartida por el Director General de Seguros, Joaquín Ruiz,²⁰ sin analizar el contenido de la misma ni los datos aportados. Otro tanto ocurre en García Ruiz y Caruana de las Cagigas (2010),²¹ cuyo trabajo, partiendo de la situación del sector asegurador español en el periodo de entreguerras, recorre un espacio temporal más contemporáneo, hasta llegar a 2004. Pero, en lo relativo a la creación de los distintos Consorcios, su información está basada en la citada obra de Maestro.

Con más profundidad tratan el tema Gabriel Tortella (Dir.) *et alii* (2014),²² que nos exponen cómo «El 30 de julio de 1936, un puñado de aseguradores se reunieron en Madrid y acordaron no emplear en su correspondencia con los clientes las palabras 'motín' o 'tumulto popular' para referirse a lo que consideraban una 'revuelta militar'» terminología que tuvo gran importancia en la solución fijada, dado que cualquier siniestro causado por asonada militar o guerra, quedaba, generalmente, excluido en las pólizas, por lo que las entidades no se consideraban obligadas al pago de los daños.

Los autores analizan la siniestralidad, la actuación de la administración y de las aseguradoras, sus aspectos técnicos y de derecho, refiriéndose a los distintos informes, tanto de aseguradores como de juristas, con citas a las ya aludidas conferencia de Joaquín Ruiz y obra de Manuel Maestro. Se estudia con detenimiento la vía habilitada «para ayudar a las entidades a liquidar las deudas pendientes»²³ mediante la creación de los Consorcios de Compensación de Vida, de Motín y de Accidentes, pero no se entra en el examen de la actuación de los Consorcios en la liquidación de los siniestros, por lo que entendemos que dan como buena la reflexión de, «si todos los siniestrados cobraban, era menester que todos los asegurados pagaran.»²⁴ Como veremos más adelante, todos sí pagaron, pero no todos cobraron.

Guerra y seguro de daños por motín

Fracasado el golpe de Estado, España quedó dividida en dos partes, una controlada por los militares golpistas y otra que permaneció fiel al gobierno constitucional republicano. Para Ernesto Anastasio (1954), «se daba el caso de que era precisamente en esta última donde la siniestralidad era mayor, porque se vivía en ella en pleno desorden y era donde las Empresas habían caído en manos de los Comités revolucionarios».²⁵ Esta impresión era compartida por el sector asegurador, para el que «la revolución

comunista española y la guerra civil a que dio lugar» ocasionaron daños extraordinarios e imprevisibles, debidos en su afán de destruir la riqueza e impedir todo el progreso.

Si bien la siniestralidad por daños a las cosas se iba produciendo por diversas causas, a las aseguradoras les inquietaba, en principio, los producidos por motín o tumulto popular. Los riesgos de guerra, en general, estaban excluidos y los de revolución, siempre. En cambio, el motín, no solamente estaba incluido, sino que había sido el estímulo de la contratación, por tanto «era evidente que si lo que estaba sucediendo en España era un motín y había que soportar sus consecuencias, las Compañías de Seguros, sin una sola excepción, estaban en quiebra».²⁶

En la zona controlada por la República, a los primeros brotes revolucionarios con incendios, saqueos,²⁷ vandalismo, ocupación e incautación de empresas,²⁸ industrias, comercios, fincas rústicas y urbanas, sin ningún tipo de orden ni control, vinieron a unirse las disposiciones jurídicas de exigencias de responsabilidades civiles contra todos aquellos que, activa o pasivamente, hubiesen atacado la legalidad vigente apoyando el golpe de Estado.

Buscando legitimar estas actuaciones, mediante Decreto del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1936, siendo su titular Juan Negrín, se creó la Caja General de Reparaciones de Daños Derivados de la Guerra Civil, que, en su justificación de motivos, no dejaba lugar a dudas sobre su finalidad, al entender que no era dable «que basten para enjugar el cuantioso quebranto material que ha de soportar nuestro país los bienes de los criminalmente responsables del movimiento sedicioso que ha atacado la legalidad constituida de nuestro pueblo. Pero, sin embargo, es bien justo que ellos sean los primeros en soportar el quebranto».

Aun así, afloraron una serie de problemas a resolver: los centros productivos debían mantener su actividad para atender el abastecimiento del país; las viviendas incautadas debían conservarse en estado de absoluta habitabilidad y uso,

así como el mobiliario y enseres; los objetos de valor, artísticos, dinero en metálico, joyas y títulos de valores serían registrados, inventariados y conservados adecuadamente, sirviendo como garantía para responder de las obligaciones de la Caja. Pero, además, el gobierno republicano debía lograr el control directo de todos aquellos bienes ocupados, y de los que se habían apropiado las distintas organizaciones y comités revolucionarios. Si bien esta intención, en la mayoría de las ocasiones, no se cumplió, hay documentados casos donde la gestión realizada en la incautación se saldó con beneficio²⁹ de explotación para los propietarios. Para las aseguradoras, estas actuaciones rompían la legalidad y, por tanto, no se consideraron un hecho derivado de motín ni tumulto. Luego no había cobertura en las pólizas.

Por su parte, los sublevados declararon incautados «todos los vehículos y medios de comunicación de cualquier clase».³⁰ La máquina represiva sería puesta en marcha con el Decreto 108 de la Junta de Defensa Nacional (JDN), de 13 de septiembre de 1936, y la posterior disposición de 10 de febrero de 1937, por la que se reguló su aplicación, creándose una Comisión Central y Comisiones de Incautación de Bienes en todas las provincias y plazas de soberanía para administrar los bienes incautados, determinando:

[...] que se ocupen en lo sucesivo de tomar toda clase de medidas precautorias encaminadas a evitar posibles ocultaciones o desaparición de bienes de personas que por su actuación fueran lógicamente responsables directos o subsidiarios, por acción u omisión, de daños y perjuicios de toda índole ocasionados directamente o como consecuencia de oposición al triunfo del Movimiento Nacional.

Con el Decreto Ley 153 se regularon las responsabilidades de los particulares y, en función de las mismas, los bienes sujetos a expropiación e incautación. Por la Orden del 10 de enero de 1937 se mandó y regló la incautación de los bienes pertenecientes a entidades políticas y sindicales, fijándose las responsabilidades civiles y

penales de sus responsables. Otras disposiciones, como el Decreto 37, de 14 de agosto de 1936 de la JDN, decidía el control de «importantes establecimientos fabriles o industriales cuyos Consejos de Administración radican en ciudades que están en rebeldía armada contra el legítimo Gobierno de la Junta, y cuyos capitales pertenecen en su casi totalidad a enemigos encarnizados de España» o normas para la aprehensión de bienes que «tienen la consideración de botín de guerra»³¹ así como miles de incautaciones por «las actividades contrarias al Glorioso Movimiento Nacional (GMN)» de las que tuvo conocimiento la JDN.³²

Los mandos golpistas, al aplicar el bando de guerra, impusieron sobre todo el territorio nacional el Código de Justicia Militar de 27 de septiembre de 1890 que, en su artículo 5.º, autorizaba a la jurisdicción de Guerra para conocer de las causas que se instruyesen por toda clase de delitos, quedando incluidas en sus sentencias los embargos e incautaciones de los condenados, actuación que produjo una verdadera extorsión sobre los bienes de los no afectados, o que no fueron seguidores activos de los golpistas.

Más tarde, la aplicación de la Ley de 9 de febrero de 1939, de Responsabilidades Políticas, en la que se disponía que toda persona «criminalmente responsable de alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción, o excitación a la misma, o de traición con responsabilidad ya definida por los Tribunales de la Jurisdicción Militar» en virtud de la causa seguida con motivo del «GMN» lo era también políticamente y responsable civil, siéndoles embargados todos o parte de sus bienes, sanciones que con frecuencia se produjeron con posterioridad a la ejecución de las víctimas. Los documentos depositados en el AMH, nos dejan claras muestras de esta actuación.³³

Los dos contendientes convirtieron sus zonas en ejemplos de probada represión económica que, para la historiografía aseguradora, quedó limitada al «panorama que ofrecía la España roja [...] en pro de una revolución en la que ni la rusa

le sirve de modelo, porque necesitaban llamara-das gigantescas que se vean en todo el planeta y oleadas de sangre que enrojeczan los mares para poder finalizar en la anarquía.³⁴

Medidas tomadas por el Gobierno

Ante la certeza de que el daño había sido nacional, la reparación debía recaer sobre todos los españoles «en la medida o proporción correspondiente a sus bienes o recursos, porque la comunidad en el peligro había sido total, y los medios puestos en juego para contenerlo y combatirlo eran cosas que a todos igualmente interesaban y de lo que todos habíamos de recibir proporcionalmente beneficio.»³⁵ Por OM de 19 de febrero de 1940, el titular de Hacienda, José Larraz, ordenó a las entidades aseguradoras que operasen en los ramos de Incendios, Robo y Motín que remitiesen a la DGS listas de todos los siniestros sufridos por sus asegurados desde el 18 de julio de 1936 hasta el 1 de abril de 1939. La OM se basó en la necesidad de resolver el problema causado por la guerra y por la «revolución marxista» que afectó a esos ramos, dando inicio a un estudio que permitió conocer tanto la causa como del importe de los daños. Las compañías disponían de un plazo máximo de quince días desde la publicación de la OM para enviar relación de los siniestros, clasificados por ramos, motivo del mismo, aceptados y liquidados a la fecha de la remisión del listado, indicando si el abono se había realizado en «moneda nacional o roja»³⁶ así como los pendientes de pago ya aceptados por las aseguradoras, al quedar incluidas las causas de los daños en el clausulado de las pólizas.

Igual se haría con los expedientes que estaban sin abonar, al no ser admitidos por las entidades por deberse a acciones de guerra, incautaciones y requisas, causas excluidas en los contratos; los que, no estando incluidos entre los citados anteriormente, las compañías no aceptaban, indicando el motivo del rechazo, así como los declarados a las entidades, y que estas

aún no habían analizado ni clasificado, indicando causas del origen de los daños y motivos de la demora en la solución.

Las aseguradoras ya habían comenzado a tramitar y, en su caso, pagar, sus siniestros, cuando los mismos estaban indubitablemente incluidos en los contratos. Con la exhaustiva información enviada por el sector asegurador, las autoridades franquistas afrontaron una realidad evidente, según puso de manifiesto el Director General de Seguros, Joaquín Ruiz: los daños materiales fueron claramente más cuantiosos, en cuanto a su importe, que los producidos en los ramos personales, ascendiendo a unos 600 millones de pesetas, afectando a unos 16.000 asegurados. Acabó preguntándose: «¿Puede admitirse que el Estado Español se cruzara de brazos y permitiera que condicionados de las pólizas o dificultades financieras de las Empresas fueran motivos suficientes para que nuestros mejores quedaran sin protección?».³⁷

Ruiz, muy crítico con la contratación de los riesgos de motín que se incluyeron en las pólizas de Incendios y Robo, entendía que, la falta de rigor técnico y claridad favorecida por la «lenidad del Poder público al tolerarla, [que] hizo alcanzar cifras gigantescas de capitales asegurados con primas [...] reducidas».³⁸ Consideró causante a la política comercial poco rigurosa de captación de negocio realizada por las entidades, sobre todo después de las agitaciones sociales de 1934, como se deduce del aviso de siniestro de un asegurado: «Los propios agentes que actuaban en nombre de las Compañías aseguradoras aconsejaban a sus clientes que suscribieran esta clase de pólizas, siendo de creer que este consejo era leal y exento de toda otra finalidad».³⁹ Detalló que, frente a más de 3.000 millones de pesetas en capitales asegurados, las primas no alcanzaban los seis millones. Aun así, encontró un aspecto positivo: más de 2.000 millones se encontraban reasegurados en el exterior.

La solución de estos siniestros requería un

trato especial, puesto que, el fuerte peso del reaseguro exterior, obligaba a la intervención de estas entidades en la misma y en cualquier medida que tomasen el sector o el Estado, de forma global. También había que evaluar la diversidad de casos que podían quedar incluidos o excluidos de los contratos que, conteniendo claramente el incendio y el robo por motín, no incluían los perjuicios derivados de requisas o incautaciones, acciones estas que, en buen número, obedecieron a disposiciones de las autoridades y, no siempre, se produjeron con violencia o tumultos.

De acuerdo con la OM, las 76 Compañías afectadas enviaron la información a la DGS, siendo 11.498 los expedientes (el seguro mutual quedó fuera de este requerimiento). Los siniestros ascendían a 536.611.477 de pesetas,⁴⁰ afectando un 68 % a entidades españolas y el 32 % a extranjeras. Las reclamaciones eran numerosas, por cuantías elevadas, considerando que los expedientes se referían a asegurados, incluyendo todas sus pólizas, muchas de ellas con más de un siniestro por la misma o distintas causas.

A las vaguedades en la redacción del clausulado, y a las exclusiones claras, vino a unirse un grave problema para la liquidación de los si-

niestros: la falta de recursos económicos de las entidades implicadas, situación agudizada por el fuerte peso del reaseguro externo, que soportaba el 66 % de los capitales y, en teoría, el 66 % de la siniestralidad, pero, a cambio, podía recibir el mismo porcentaje de las primas.⁴² Luego, su acuerdo en la decisión que se plantease era ineludible, ante la intención declarada por el gobierno del amplio pacto buscado para asegurados y aseguradores.

La postura del reaseguro era rígidamente contractual. No admitía razones de oportunidad política, como la que parecía deducirse de la reclamación cursada por un asegurado: «Habiendo decidido gestionar cerca de la Dirección General de Seguros, la forma de que me incluyan en los beneficios concedidos por el Caudillo en la Ley de 17 de octubre de 1940...»⁴³

Al no contar con el soporte económico del reasegurador, las compañías rechazaban las reclamaciones que no se ajustaban al contrato. Además de los daños por guerra, siempre que tuviera la póliza incluida esta cláusula, el riesgo cubierto podía ser incendio, robo y expoliación provocados por motín o tumulto popular. Pero las requisas, incautaciones, ocupaciones, vandalismo ¿podían considerarse actos de motín o

Cuadro I. Coste total siniestros, por Compañías afectadas.⁴¹

Compañías	Origen y cantidad		Total
	Españolas	Extranjeras	
Adriática		20.715.195	
Assurances Générales		13.271.820	
Aurora	24.416.801		
Equitativa (F.R.)	15.754.353		
Plus Ultra	53.368.536		
Præservatrice, La		21.076.466	
Previsión Nacional, La	49.131.245		
Sun Insurance Office		19.165.132	
Unión, L'		31.085.792	
Unión y el Fénix Español	157.597.932		
Urbaine, L'		12.345.296	
Resto	66.219.055	52.463.854	
Totales	366.487.922	170.123.555	536.611.477

tumulto? Para los aseguradores no y, además, consideraban que incluso los demás supuestos debían ser rechazados, puesto que ocurrieron dentro del marco de una «revolución», contexto excluido expresamente. Según Antonio Goicoechea (1938):

La revolución [...] es cosa muy distinta del motín. [...] En las revoluciones, el pueblo recoge la soberanía y dispone de ella libremente organizando el nuevo estado de cosas. En el simple motín el desorden lucha accidentalmente por la autoridad y es vencido; tiene un carácter circunstancial, local y no permanente; la revolución, en cambio, aparece con una aspiración de transformación general con una extensión y una permanencia que la hacen presentarse con la más radical de las resistencias.⁴⁴

Para facilitar la situación, conociendo el volumen de casos y el criterio de los distintos agentes implicados, se aprobó la «Ley de 17 de octubre de 1940 sobre seguros no pertenecientes a Ramos de Vida y Accidentes en relación con siniestros de tipo extraordinario acaecidos en España desde el 18 de julio de 1936 hasta el 1 de abril de 1939». Se buscaba un rápido y justo arreglo mediante un amigable ajuste aceptado por todos los afectados: asegurados, aseguradores y reaseguradores. Se evitarían así recursos judiciales, gastos inútiles y demoras en los acuerdos. Del artículo 1.º de la Ley se deduce que se deseaba más que un concierto, puesto que no se hablaba solo de los riesgos de motín o tumulto, que eran los que cubrían las pólizas afectadas por estas garantías, sino que, rompiendo de forma absoluta con la base legal de los contratos de seguros sobre daños a las cosas, entraba en colisión con anteriores sentencias de los Tribunales de Justicia, al considerar cuabiertos aquellos:

[...] que, explícita o implícitamente cubrieran riesgos de guerra, revolución, sedición, sublevación, motín, tumulto, agitación popular o hechos similares, siempre que el daño se consumara en España, o en plaza de soberanía española, entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el primero de abril de mil novecientos treinta

y nueve, quedando excluidas del compromiso las cuestiones relativas a siniestros de tipo ordinario.

Se dispuso que quedaban sometidos al mandato de la Ley todos los asegurados y compañías –se siguió excluido el seguro mutual– que, en los diez días hábiles siguientes a su publicación, no hubiesen hecho constar formalmente su oposición: las entidades ante un Notario de Madrid, los asegurados ante uno de Madrid o de capital de provincia, haciendo llegar una copia del acta a la DGS. Serían excluidos los asegurados que, teniendo planteado litigio, no desistiesen en los diez días hábiles siguientes a la promulgación de la Ley.

La JCS se constituyó en Colegio de Amigables Compondores, y el 21 de noviembre de 1940 emitió el laudo que regulaba la aplicación de la Ley, haciendo constar que el laudo era irrecorrrible e irrefutable, aplicable solo cuando estuviesen obligadas por el mismo las partes contratantes. En el plazo de treinta días desde la publicación del laudo en el BOE, los asegurados debían solicitar los derechos que creyesen obligaban a los aseguradores, y estos debían abonar las indemnizaciones oportunas antes de los seis meses siguientes a dicha publicación. Los conflictos entre las partes, bien por la tasación o el pago de los daños, quedaban sujetos de forma exclusiva y excluyente al dictamen del Tribunal Arbitral de Seguros (TAS), creado por la Ley de 17 de mayo de 1940, que dio origen al Consorcio de compensación de seguros de Vida. El plazo para las reclamaciones podía ser ampliado por la DGS cuando los interesados residiesen en el extranjero, previa justificación documental.

Un primer asunto a resolver era la posible anulación de pólizas por demora o impago de la prima, por lo que se declararon vigentes todas aquellas que hubiesen originado obligaciones efectivas subsistentes al 18 de julio de 1936. Se cancelaron todas las cláusulas que daban potestad a las entidades para anular o reducir garantías de forma unilateral y sin aceptación expresa de los asegurados, así como las limitativas de los derechos de los estos, y cualesquiera otras que

se opusiesen a lo dictado en el laudo. Los mandatos de este generaban obligaciones a ambas partes, que para los asegurados fue la de abonar las primas pendientes vencidas y no satisfechas, desde el 19 de julio de 1936 a la fecha de promulgación del laudo, del modo que acordasen los contratantes.

En caso de no existir avenencia se fijó como plazo el mismo que tenían las aseguradoras para abonar las indemnizaciones. Los aseguradores quedaban obligados al pago de la indemnización en el plazo indicado, considerando si el siniestro se produjo en periodo cubierto por primas pagadas con anterioridad al 19 de julio de 1936, o después de esta fecha en moneda «nacional» o si había ocurrido en periodo cuya prima hubiese sido pagada en «moneda roja». La indemnización a percibir en este último caso quedaba afectada por la aplicación de los módulos de devaluación recogidos en la Ley de Desbloqueo de 7 de diciembre de 1939.

Del número total de siniestros, en su causa

primera, por la que se abría el expediente, según los informes del Consorcio, 10.174 (89 %) fueron atribuidos a los «rojos-marxistas.» A los sublevados lo fueron 474 casos (4 %); en 681 (6 %), falta información, y en 169 (1 %), no consta autoría. Además, podemos observar como los siniestros tramitados se habían producido, en su mayor parte, en las provincias que habían permanecido bajo control republicano durante más tiempo.

La tramitación exigía conocer la causa que produjo cada siniestro. En contra de lo que podría darse en una situación de guerra, no fue esta la que, aparentemente, ocasionó más daños para el seguro, sino las incautaciones, a la que seguían los saqueos, las requisas, además de toda una serie de causas con menor incidencia, todas ellas atribuidas a los republicanos. Para encontrar siniestros cuyos causantes fueron los golpistas, tenemos que ver la sexta causa de los perjuicios, los daños por acciones de guerra, incluidos bombardeos y cañoneos, y aquí sí, de

Fig. 1. Expedientes tramitados, por autoría

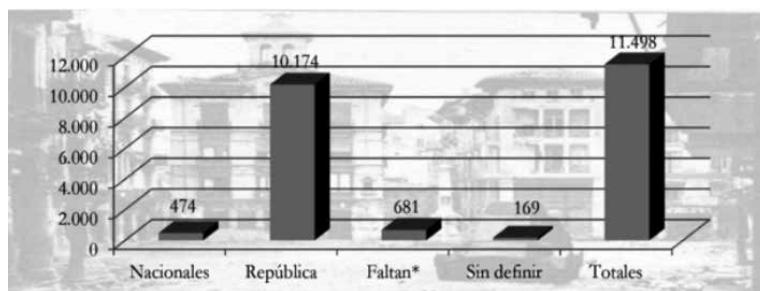
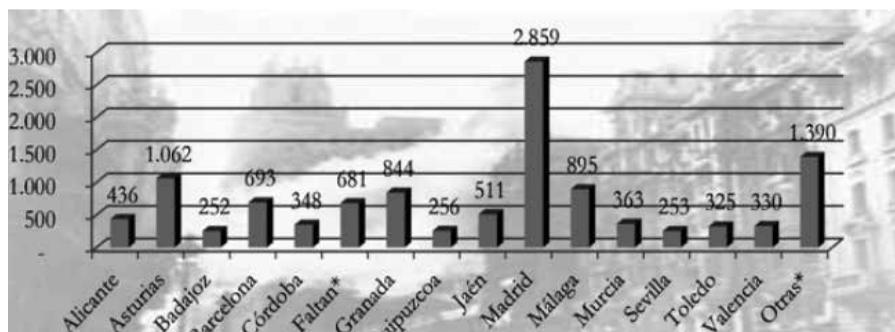


Fig. 2. Expedientes tramitados, por provincia de ocurrencia

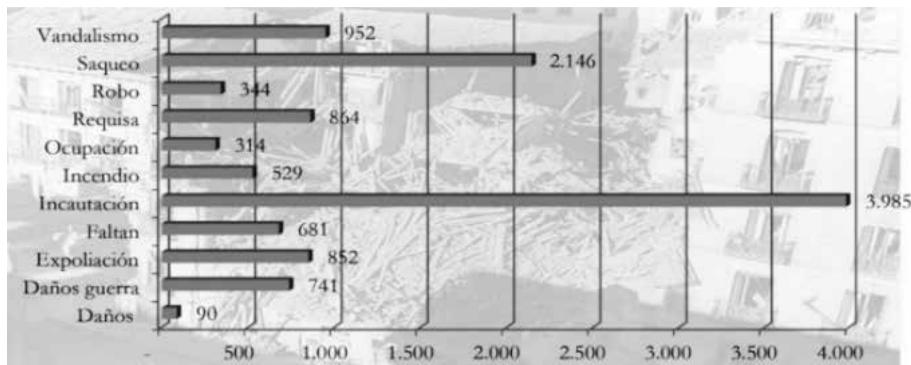


las 741 reclamaciones, 464 son atribuidas a los nacionales por 134 que lo son a las tropas republicanas y 143 no tienen definida la autoría. Pero, como hemos dicho más arriba, estas son las causas primeras de la reclamación y, en muchas pólizas, se repitieron los siniestros por el mismo u otros motivos.

Para las autoridades franquistas estaba claro que los daños y perjuicios provocados en los bienes y economía nacional eran atribuibles a la República, idea que hicieron suya los aseguradores, como vemos en las actas de tasación de los siniestros:

¿Y cómo se valoraban los daños y se fijaba la indemnización? Nos remitimos a lo dispuesto en la Base IV del laudo, de suma importancia, puesto que, según la causa del siniestro, se resolvía este. Determinaba que no se pagarían aquellos daños causados por hechos de guerra y de cualquier operación militar que no estuviesen cubiertos expresamente por cláusula especial en la póliza. Se pagarían al 100 % de la tasación los perjuicios en los casos que afectasen a pólizas de motín y que hubiesen ampliado este supuesto a otras causas que coincidiesen con la realidad del daño sufrido, así como los re-

Fig. 3. Expedientes tramitados, por causa



En nombre de la «república» y de la libertad, se ha privado de vida a cientos de miles de ciudadanos; se ha causado enorme perjuicio a la riqueza pública y privada de la Nación; tal concepto se estableció en la «zona roja» de lo que era la propiedad que su propio «gobierno» llegó a creer suyo el oro del Banco de España, depositado en Francia, y si esto ocurrió en asunto de tanta monta y en los «altos medios», si los mas responsables, los mas inteligentes, los mejor preparados, han discurrido así ¿qué no pasaría en los que se aleccionaban con su ejemplo? Así se explican el número y la generalización de las incautaciones, requisas, colectivizaciones y apropiaciones que, con órdenes y sin ellas, con el mismo sentido, con impunidad absoluta, por ausencia también absoluta de una figura legal en vigor que las condenara y de una autoridad que tratara siquiera de impedir las, se llevaron a cabo en lo que fue la «zona roja» [...]⁴⁵

feridos a pólizas que dieran cobertura a guerra civil, revolución, sublevación, rebelión, sedición, alzamiento armado y otros hechos análogos a los sucedidos en España por causa del «GMN».

Continuaba el laudo indicando que los siniestros de pólizas de motín, tumulto popular, o las ordinarias que se hubiesen ampliado a estos riesgos, no comprendidos en los supuestos anteriores, aun cuando los daños se hubiesen producido dentro de una situación de guerra civil y esta apareciese excluida en la póliza, se remitirían a una escala en función del origen de los siniestros y su tipificación con las garantías cubiertas. De esta forma se contemplaron en el laudo hasta tres grupos de causas, abonándose el 20, 50 o 90%. Así, vemos relacionados los robos, saqueos, daños por fuerzas en retirada, acciones practicadas por individuos o grupos, de

forma pacífica o violenta, atendiendo órdenes de una «pretendida autoridad roja».

Además, el laudo incluía los daños e incendios producidos sin tumulto, ejecutando un «plan previsto» gentes obligadas a una disciplina por jefes y cuadros de mando, que actuaron públicamente conforme a las «pretendidas autoridades rojas». Quedaban incluidos los robos y saqueos causados sin tumulto, lenta y gradualmente, ocupando previamente las casas, habitándolas o radicando en ellas oficinas de organizaciones sindicales o políticas, disponiendo de muebles, enseres, joyas, dinero, etc., o también mediante actuación de grupos armados poco numerosos, que hubiesen obrado por cuenta y a las órdenes de un ente que practicaba registros y, con esa excusa, dañaban y robaban. Y, cómo no, los incendios, robos, desapariciones, daños, saqueos o pillajes efectuados por una masa indisciplinada en forma tumultuaria y violenta, ante la indiferencia, la aquiescencia o la oposición de la «pretendida autoridad roja».

Podemos comprobar cómo, salvo los hechos producidos por las acciones de guerra, los daños fueron causados por los republicanos, bien por el ejército enemigo en su huida, las exoliaciones de las «supuestas autoridades»⁴⁶ o los desmanes de grupos al amparo de los distintos comités que ejercían la autoridad. Obviamente, cualquier hecho referido a la rebelión militar o el alzamiento armado, fue considerado como

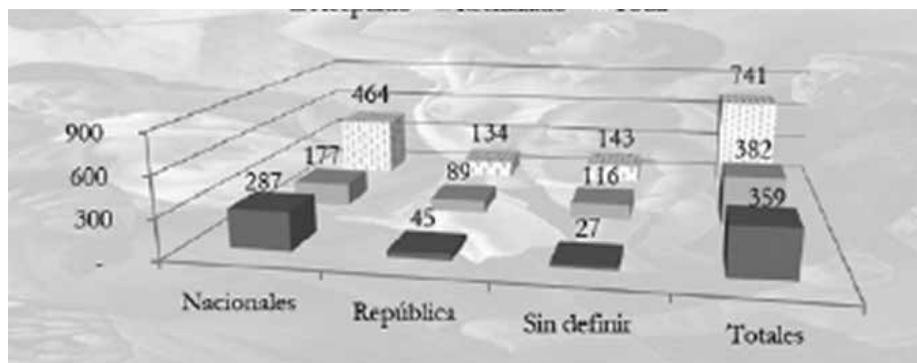
necesario y en justa defensa de la Patria, siendo imputable el origen del daño a la República, lo que quedó plasmado en multitud de actas periciales, como la levantada en el siguiente caso de incautación:

Que por motivo del Glorioso Movimiento Nacional, el día 22 de julio de 1936, varias personas, respondiendo al estado latente del alzamiento, provocado por los partidos de izquierdas contra aquel, consecuencia de luchas políticas y malquerencia al Casino, alegando actuaban por orden del denominado partido de Izquierda Republicana, se incautaron del edificio [...].⁴⁷

No obstante, hemos de señalar la cautela de los asegurados al imputar daños a las fuerzas y autoridades «nacionales,» excusando estos como mal necesario, según la siguiente comunicación de siniestro: «Por otra parte, cuando la Aviación Nacional, quizá como represión de los desmanes rojos, dejó caer unas bombas sobre nuestra citada fábrica [...]».⁴⁸ Y esta actitud es comprensible porque las demandas efectuadas sin ese celo podían ser rechazadas:

Por haber sido ocupados mis edificios por fuerzas moras pertenecientes a organización militar, ha de entenderse para los daños producidos, que lo mismo ha de tratarse de organización militar «roja» que Nacionales, pues el daño se ha producido por causa del Movimiento salvador de España, y para la responsabilidad del seguro el daño está hecho bien por individuos contrarios al Movimiento, y

Fig. 4. Expedientes tramitados, primera causa por guerra



afectos al mismo, ya que no sería lógico hacer distinciones y percibir sus derechos los que hubieren sufrido daños únicamente causados por personas afectas a los 'rojos'.⁴⁹

Los peritos jugaron un papel importante en falsear la realidad, incluyendo juicios de valor insostenibles desde la lógica más elemental, como en el informe levantado por el siniestro ocurrido en Palma del Río (Córdoba): «En el establecimiento que nos ocupa se llevaron [militarios] artículos con vales que se acompañan y también se los llevaron sin vales y con amenazas, y parte de las existencias que quedaban fueron destrozadas por equivocación a la entrada de nuestro Glorioso Ejército». ⁵⁰ Esta aseveración no concuerda con el aviso que hace el asegurado a su Compañía reclamando el siniestro, en el que expuso:

[...] no estaba en la librería cuando entraron las tropas libertadoras, y por ello, además del saqueo de que he sido objeto antes, fue completamente destrozada por los soldados, los cuales se llevaron cuantos artículos había de valor, como plumas estilográficas, escribanías, lápices de plata [...] En el despacho de vinos fue igual, le dieron larga al vino de los bocoyes [...] Los garrafrones de aguardiente se lo llevaron los soldados a sus camiones [...]

Tal vez uno de los siniestros donde se evidenció más la intención de exonerar de toda responsabilidad a los sublevados es el que se refiere los daños producidos en el Palacio de Liria por los bombardeos y cañoneos sublevados sobre Madrid. Para los peritos intervinientes, según acta cerrada en octubre de 1941, el riesgo asegurado «[...] el 17 de noviembre de 1936, fue objeto de un incendio el mencionado palacio, [que] se reprodujo a los dos días, el día 19, por fuego oculto. Estos incendios, a juicio de los peritos, estuvieron en relación de efecto a causa con el estado revolucionario en que Madrid se hallaba». ⁵¹

Con estas pautas, las aseguradoras cursaron sus expedientes. Muchos riesgos asegurados se vieron afectados por más de un suceso, ⁵² pues-

to que los contratos de daños materiales no se extinguen con la ocurrencia de un siniestro, salvo que este sea total, y cada caso requería su propia tramitación. Así vemos el aviso de la firma asegurada a la compañía: «Los siniestros [...] pueden dividirse en dos partes: una a daños motivados por caída o explosión de bombas u otros explosivos, y otra por robo, pillaje, saqueo, destrozos y demás daños ocasionados en nuestra fábrica y recinto durante el periodo rojo.» ⁵³

Estas situaciones se produjeron en industrias, comercios y domicilios particulares, viéndose los peritos tasadores, con frecuencia, impedidos para acordar fechas y valoraciones de los daños, dificultándose los acuerdos de indemnización, recurriendo las partes al TAS, como en el siguiente caso:

[...] el día 6 de agosto de 1936 numerosos grupos de gente de matiz izquierdista de la localidad penetraron en la casa de la señora asegurada violentando para ello una de las puertas de entrada, robando y llevándose todos los objetos artísticos [...] e incendiando todo aquello que tenía carácter religioso [...] Asimismo robaron y se llevaron gran parte de los muebles y ropas [...] A mediados de agosto de 1936 la casa de la señora asegurada fue ocupada por un sindicato local, durando la ocupación hasta la liberación de Gandía [...] Los peritos no pueden precisar [...]. ⁵⁴

La aplicación de las bases del laudo produjo una disminución importante en la carga siniestral reclamada hasta esa fecha, puesto que se omitieron los daños por guerra que no estaban incluidos en las pólizas de forma expresa. Las requisas, saqueos e incautaciones —principal causa de siniestro—, se consideraron indemnizables con porcentajes menores al total de los deterioros, según su mecánica. Aun así, los reaseguradores se negaron a aceptar solución alguna que no se atuviese a lo firmado entre asegurados y compañías y, a lo sumo, admitirían, como daños por motín o tumulto, el vandalismo, obviando que el mismo se produjo dentro de una revolución, lo que, técnicamente, también justificaría su rechazo.

El 19 de mayo de 1941, Joaquín Benjumea sustituyó a José Larraz como ministro de Hacienda. Trató de desbloquear la grave prueba que afectaba al seguro español. Amplió el periodo dado a las aseguradoras para el abono de las indemnizaciones, y los asegurados vieron prorrogado su plazo de reclamación. No se ignoraba la dificultad para tramitar los más de dieciséis mil siniestros —que no expedientes—, muchos de los cuales aún carecían de tasación de daños, tarea dificultada por el tiempo transcurrido desde los sucesos y la complejidad de los mismos, acentuada por la falta de los medios humanos de las propias aseguradoras, agravados por el incendio en Santander de febrero de 1941, al que se desviaron recursos técnicos y económicos.

El ministerio no admitía más dilaciones; estipuló que las aseguradoras debían abonar cada mes, como mínimo, la séptima parte de los siniestros a su cargo, enviando su relación detallada a la DGS. Se advirtió a las Compañías de posibles sanciones económicas de hasta cien mil pesetas, o la intervención administrativa en caso de omisión. Esta rígida posición no ignoró el colapso en la tramitación y la realidad que afectaba a las entidades aseguradoras: contaban tan solo con dos tercios del importe dinerario para atender los siniestros. Y eso en el supuesto de que sus reaseguradores aceptasen efectuar la aportación pecuniaria en función de su participación en los riesgos. Benjumea tomó dos decisiones enfocadas a la solución del problema.

Primero, la creación de un Consorcio de compensación para los aseguradores de Motín, lo que se hizo a través de la Ley de 24 de junio de 1941 que, en su preámbulo, reconocía la situación económica de las aseguradoras, y la necesidad de una regulación financiera para evitar situaciones similares en el futuro. La decisión se basó en la buena experiencia obtenida durante el periodo que llevaba vigor el consorcio de Vida, y la certeza de «la conveniencia de no dejar la libre aplicación de estas disposiciones legales a las Entidades interesadas.» En segundo lugar, se entablaron negociaciones con los reasegura-

dores en busca de un acuerdo marco, con concesiones por ambas partes, que permitiese que estas entidades flexibilizasen su postura frente a la siniestralidad.

El problema económico se resolvió con la creación de un fondo nutrido con las dos terceras partes de la carga siniestral de las entidades, y la tercera restante costeada con Certificados de Reservas, que adquirirán obligatoriamente las entidades, siendo retribuidos por el Consorcio con un interés del 4%. Para hacer frente a estos certificados e intereses se implantó un recargo del 10% sobre las primas de los ramos de Incendios, Robo y complementarios, tanto de los contratos nuevos como todos aquellos que se renovasen a partir del uno del siguiente mes de julio. El desarrollo de la Ley se basó en la anterior del 17 de octubre de 1940 y en el laudo del 21 de noviembre del mismo año, referidas más arriba, con la ya citada ampliación de los plazos.

La aportación al fondo por parte de las aseguradoras fue posible porque, junto las medidas legislativas, el 14 de julio de 1941 se llegó a un convenio entre los reaseguradores y aseguradores, estos bajo las directrices del recién creado Sindicato Nacional del Seguro, mediante el cual las partes aceptaban el acuerdo, sin reconocer la obligación de indemnizar algunos de los conceptos incluidos en el laudo, como las requisas e incautaciones y los daños ocasionados por las tropas retiradas en derrota. Los reaseguradores hicieron constar que su adhesión al convenio recogía su intención de contribuir a la reconstrucción de la economía española y a «solucionar dentro del término más corto posible, los problemas planteados con motivo del referido laudo».⁵⁵

Por tanto, aceptaron dar soporte a sus cedentes, en función de la participación de cada una de ellas, para todos aquellos siniestros indemnizables cubiertos por las garantías de Motín, incendio, robo y riesgos especiales, además de guerra civil, en los casos que esta estuviese incluida. Pero se limitó la responsabilidad, tanto

de aseguradores como reaseguradores, a una cantidad máxima de cien millones de pesetas, repartidos entre las aseguradoras en proporción a sus siniestros. En esta cantidad quedaban incluidos los casos pagados antes del laudo, los que se pudiesen abonar después, y los gastos de tramitación de los mismos.

Este acuerdo facilitó la solución. El recargo del 10% sobre las primas permitió proyectar hacia el futuro, y a cargo de todos los asegurados, el exceso de la siniestralidad sobre el importe ya aceptado por el sector asegurador. Además, la carga provisional que cada aseguradora debía ingresar al fondo en el Banco de España, se haría en cuatro plazos, siendo el primero, del 40% antes del 15 de julio del mismo año de publicación de la Ley; le seguirán otros del 30, 20 y 10% ante los días 15 de octubre, de diciembre y de enero de 1942, este último sujeto al cierre de las cuentas definitivas entre aseguradoras y reaseguradoras. Estas supeditaron su aportación a la liquidación de todos los saldos pendientes por parte de aquellas, quedando excluida la entidad que incumpliese este concierto. Para su seguimiento y control se creó una comisión integrada por representantes de las partes interesadas, que presidiría el Jefe del Sindicato del Seguro o la persona que el mismo designase.

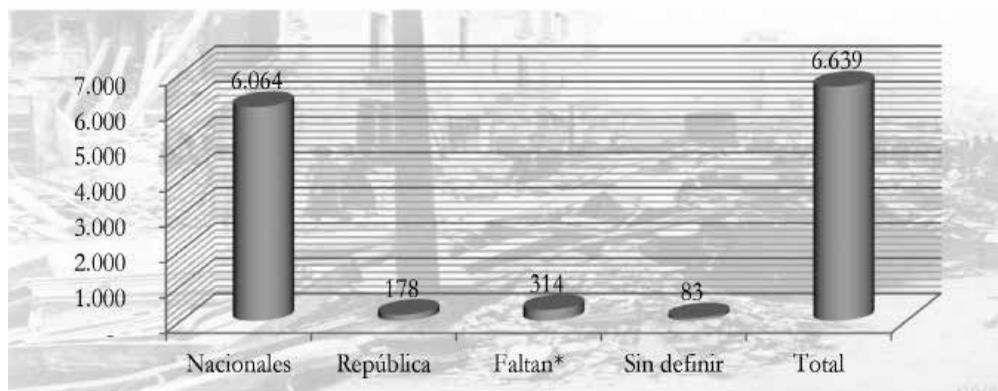
La imposición del recargo del 10% sobre las primas generó un efecto de competencia desigual dentro del sector asegurador para las Compañías que trabajaban los ramos de incen-

dio, robo y motín, por lo que su aplicación se extendió a todo tipo de entidades, incluidas las Mutualidades, hasta esa fecha fuera de todas las disposiciones y acuerdos enfocados a la solución de la siniestralidad. Ahora bien, como el recargo estaba destinado a cubrir una parte de los siniestros sufridos por las Compañías, no se vio justo que lo cobrado por las Mutualidades se sumase al fondo de ingresos de las entidades mercantiles, creándose un fondo especial mientras se decidiese la solución a arbitrar para las mutuas.

Seis meses más tarde de la citada conferencia de Joaquín Ruiz, por OM de 17 de octubre de 1942, se ordenó la aplicación de las normas legales sobre siniestralidad dictadas para las Compañías, a las Mutualidades de Seguros que cubriesen los riesgos de daños por guerra, motín y tumulto popular. La DGS procedió a ejecutar la orden una vez cerrados todos los trabajos de información estadística facilitados por las mutuas, igualándose estas al resto de entidades en cuanto a la aplicación de Leyes, órdenes y laudo en vigor para la solución de los siniestros de motín. Se regularon los plazos para las reclamaciones de mutualistas, que debían presentarlas antes del 30 de noviembre del mismo año y las entidades debían realizar el pago de las indemnizaciones debidas antes del 31 de diciembre de 1943. En caso de desavenencia cabía recurso ante el TAS hasta el primero de julio de 1944.

La doble figura de asegurado y asegurador

Fig. 5. Expedientes tramitados, por autoría. Mutuas



El artefacto hizo explosión dentro del mismo edificio, ocasionando su casi total destrucción, quedando también destrozados los pisos altos de la casa existente en la esquina de las dos calles. Tal es el estado de destrucción que hace imprescindible su reconstrucción total con aprovechamiento de los materiales útiles de distintos ramos.⁵⁶

La figura anterior nos detalla la totalidad de los siniestros tramitados cuya causa directa fueron las acciones bélicas. Ello no significa que fueron la totalidad de los daños producidos en España por esta causa, sino los que afectaron al seguro por tener las pólizas incluida esta cobertura o comunicarse por esta causa. La Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones, a través de las Comisiones de Zona en las que quedó dividido el país, hizo una primera evaluación de los daños en 1940,⁵⁷ elevando el valor de las destrucciones por los combates en toda España a un total de 1.400.000.000 de pesetas⁵⁸ y que comparamos con la totalidad de los expe-

dientes tramitados por el Consorcio de Motín, según sus causantes, reflejados en la siguiente figura, con un coste de 194.548.797,89 pesetas para las compañías y 51.119.738,66 que afectaron a las mutuas,⁵⁹ liquidados en las condiciones citadas anteriormente.

Conclusiones

Decíamos más arriba que la «amplitud del sentido de objetividad y tolerancia» proclamada por el ministro Benjumea no fue verdad. Como hemos visto, los aseguradores españoles, presionados por el fuerte peso de los reaseguradores, no admitieron responsabilidad alguna en los casos de requisas, incautaciones ni expropiaciones, lo que se plasmó en el Convenio ya citado. Sin embargo, por decisión política de las autoridades franquistas, se obligó al sector asegurador a considerar los daños producidos —enmarcados en una guerra y una revolución— como si de un tumulto civil se tratase.⁶⁰ Estos

Fig. 7. Expedientes tramitados por guerra y autoría. Compañías y Mutuas.

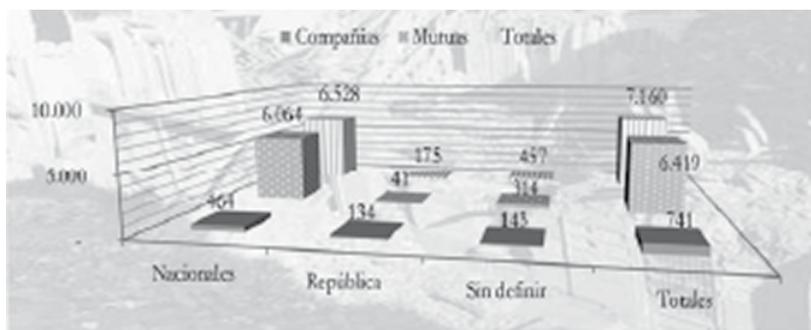
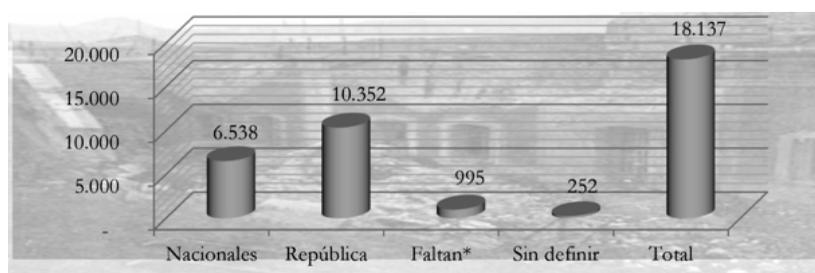


Fig. 8. Expedientes totales tramitados, por autoría. Compañías y Mutuas



hechos se incluyeron como indemnizables por el Consorcio para los asegurados de motín, con los distintos porcentajes que hemos visto. Pero ¿fueron aceptadas todas las incautaciones, requisas, embargos y expropiaciones practicadas durante el periodo de guerra civil y después de finalizada la misma? No, solo se consideraron las que habían sido realizadas por la República y los diversos grupos que dieron soporte al gobierno del Frente Popular. No hay tramitado un solo expediente de siniestro que haga referencia a las obradas por los sublevados.

Se podría pensar que solo perjudicó a las personas pudientes que, por tanto, tenían seguro, y que todas eran afectas a los golpistas. Esta opinión no es sostenible, puesto que, las mismas normas legales de los «nacionales,» que hemos visto, hablaban de industrias, consejos de administración, valores y todo tipo de bienes. Es peregrino pensar que los médicos, farmacéuticos, abogados, otras profesiones liberales, así como comerciantes, industriales, políticos y todo un amplio colectivo de represaliados, afines a la República, no eran suscriptores de seguros. El hecho claro que hemos señalado de la aplicación del código de Justicia Militar y de la Ley de 9 de febrero de 1939, con el embargo e incautación de bienes a los ajusticiados por los golpistas, y que eran titulares de seguros de vida, evidencia que sí existía esa cultura aseguradora, considerando que el seguro de vida es —y más aún en la época que estudiamos— un producto que hay que vender, ya que no siempre se ve clara su finalidad,⁶¹ mientras que, en los seguros de daños, los riesgos son más evidentes.

Estas medidas se justificaron, según el Decreto número 70, de veintisiete de agosto de 1936, en consideración a la máxima de defensa de la propiedad privada, que no se respetó para los contrarios políticos:

[...] universalmente reconocido de Derecho Internacional, que el respeto a la propiedad privada ha de cohonestarse con las necesidades del Ejército, en caso de operaciones militares. [...] como en la situación actual de España ocurre, ya que el motivo

fundamental del movimiento nacional en nuestra Patria responde al designio de extirpar la anarquía y evitar la implantación de un régimen soviético, cuya primera finalidad estribaría precisamente en la supresión de la propiedad privada.

El sector asegurador y las autoridades del nuevo Estado cerraron un capítulo, que vino a dar solución original y de futuro, a los daños ocasionados a una parte de miles de asegurados por hechos que, si nos atenemos al principio de causalidad propio del derecho, uniendo unas consecuencias con una acción, tenían su génesis en el golpe militar y la guerra civil: «la causa de la causa lo es del mal causado.» Pero el criterio indemnizatorio no alcanzó por igual a todos los asegurados españoles, puesto que las Leyes aplicadas fueron promulgadas por y para los vencedores, como se manifestó en una sentencia del TAS: «nuestro Movimiento ha sido justamente calificado por la Historia, con las debidas repercusiones en las Leyes, de Glorioso Alzamiento Nacional; [...] nuestro derecho positivo, en ninguno de sus Códigos, emplea las palabras insurrección, revolución y guerra civil.»⁶² Se actuó desde la legalidad de aquel momento, una legalidad *ad hoc*, pero, evidentemente, no desde la justicia, puesto que, como opina Jiménez Villarejo (2007).⁶³

El Derecho siempre ha cumplido una doble función, la de garantía frente al poder, para asegurar la protección de los ciudadanos, y la de control del poder para evitar o limitar sus abusos. [se] desvela, en toda su brutalidad, cómo el derecho, al servicio del fascismo, queda totalmente desvirtuado y se constituye en un instrumento de cobertura del poder absoluto y de desprotección de los ciudadanos. Por eso, fue un orden, hasta el final, radicalmente ilegítimo que no podía adquirir ninguna clase de legitimidad.

NOTAS

- ¹ Nota de prensa publicada en ABC y LA VANGUARDIA ESPAÑOLA, 30 de diciembre de 1945.
- ² CHARTERED INSURANTE INSTITUTE. Seguros patrimoniales. Madrid: Editorial Mapfre, 1978. p. 15.
- ³ LAS HERAS-SANZ, A. Elementos de Economía y política del Seguro. Madrid, Vicente Rico SA, 1935, pp. 61-62.

- ⁴ Vid. CHARTERED INSURANT INSTITUTE. *Seguros...*, pp. 143-170.
- ⁵ Vid. M y C: *La Ilustración moderna. Revista de Economía, Finanzas y Turismo*, año XI, n.º 114. Madrid, marzo 1937.
- ⁶ Vid. RUIZ Y RUIZ, Joaquín. *Influencia económica del seguro: el caso de la guerra de Liberación. Conferencia desarrollada en la Escuela Superior del Ejército el día 17 de abril de 1942*. Madrid, Tipografía Artística, 1942.
- ⁷ ANASTASIO PASCUAL, Ernesto. *La Intervención Estatal en las actividades aseguradoras*. Madrid: Ateneo Mercantil de Valencia, 1954, p. 13. Presidente de La Unión y el Fénix Español.
- ⁸ BOZA MORENO, José. *La Economía: ciencia que contiene los idearios acerca de los hechos vulgares que provocan las necesidades humanas*. Madrid, Gráficas Modelo, 1935, p. 61.
- ⁹ Vid. FRAX ROSALES, E. y MATILLA QUIZÁ, M. J. «Los seguros en España: 1830-1934». *Revista de Historia Económica*, Año XIV Invierno, 1996 n.º 1, pp. 183-203. CASADO ALONSO, Hilario. «El Mercado internacional de seguros de Burgos en el siglo XVI.» B.I.F.G. Burgos. Año LVIII, n.º 219 (1999/2), pp. 277-306.
- ¹⁰ PONS PONS, Jerònia. «Las empresas extranjeras en el seguro español ante el aumento del nacionalismo económico (1912-1940)» en PONS PONS, Jerònia, y PONS BRÍAS, María Ángeles (Coords). *Investigaciones históricas sobre el seguro español*. Madrid: Fundación Mapfre, 2010, pp. 191-226.
- ¹¹ *Dotal*: seguro por el que el beneficiario, normalmente un menor, recibe una cantidad de dinero a una fecha determinada, en caso de vida. *Quintas*: seguro por el cual se garantizaba por la aseguradora el pago de la cantidad estipulada para redimir a un mozo la incorporación al servicio militar.
- ¹² Vid. PEARSON, Robert. «Las Compañías de Seguros extranjeras en España antes de 1914» en PONS PONS, Jerònia, y PONS BRÍAS, María Ángeles (Coords). *Investigaciones históricas sobre el seguro español*. Madrid: Fundación Mapfre, 2010, pp. 101-130.
- ¹³ PONS PONS, Jerònia. «A History of Insurance Companies in Spain until 1936» en *Encuentro Internacional sobre la Historia del Seguro*. Madrid: Fundación Mapfre, 2010, pp. 141-173.
- ¹⁴ PONS PONS, Jerònia. «Las Entidades Aseguradoras y la canalización del ahorro en España, 1908-1940» *Revista española de seguros*. 2003, n.º 115, pp. 337-358.
- ¹⁵ Vid. SEVILLANO CARVAJAL, Virgilio. *La España... ¿de quién?* Madrid, Gráficas Sánchez, 1935, pp. 125-160.
- ¹⁶ *Reaseguro*: sistema de reparto de un riesgo asegurado, en el que la primera entidad (cedente) transmite parte o la totalidad del riesgo a una o distintas entidades (cesionarias), sin que rompa el vínculo contractual entre la cedente y el tomador.
- ¹⁷ Vid. BOZA MORENO, José, *op. cit.*, pp. 41-43.
- ¹⁸ ANASTASIO PASCUAL, Ernesto, *op. cit.*, p. 13.
- ¹⁹ MAESTRO, Manuel. *Formación del mercado español de seguros, 1908-1960*. Madrid: Inese, 1993, pp. 33-38.
- ²⁰ RUIZ Y RUIZ, Joaquín. *Influencia...*
- ²¹ GARCÍA RUIZ, J. L. y CARUANA DE LAS CAGIGAS, L. «Private Insurance in Spain, 1934-2004» en *Encuentro Internacional sobre la Historia del Seguro*. Madrid: Fundación Mapfre, 2010, pp. 175-196.
- ²² TORTELLA CASARES, Gabriel (Director) et alii. *Historia del seguro en España*. Madrid: Fundación Mapfre, 2014, pp. 184-188.
- ²³ *Ídem*, pp. 199-206.
- ²⁴ *Ídem*, p. 204. Se cita a RUIZ, Joaquín. «La experiencia española de un cuarto de siglo en la cobertura de riesgo de catástrofe.» *Riesgo y Seguro*, 6, 1964, pp. 3-31, p. 11.
- ²⁵ ANASTASIO PASCUAL, Ernesto, *op. cit.*, p. 14.
- ²⁶ ANASTASIO PASCUAL, Ernesto, *op. cit.* p. 14.
- ²⁷ AGA, Fondo 2.5 Legajo 15260 Exp. 266. *Adriática*. Por quejas de precios abusivos, los guardias que vigilaban el comercio obligaron a entregar género gratis a las personas que hacían cola.
- ²⁸ AGA 2.5-15360-81 General Española de Seguros. Se justifica para atender a necesidades de la población.
- ²⁹ Por ejemplo, AGA 2.5-15273-275. *Aurora*.
- ³⁰ Bando de 30 de julio de 1936 publicado en el Boletín Oficial de la JDN de España.
- ³¹ BOE, 1 de noviembre, 1936.
- ³² BOE, 4 de septiembre, 1936.
- ³³ Véase ejemplos en AMH Fondo 905 Caja 14460 Legajo 61 Exp. 4695, Felipe Urtiaga Eguren/La Victoria de Berlín; AMH 905-14420-25-2100, Antonio Guitarr Mendoza/La Equitativa.
- ³⁴ BENÍTEZ DE LUGO Y REYMUNDO, Luis. *Seguro público y privado*. Instituto Edit. Reus, Madrid, 1948, p. 9.
- ³⁵ ANASTASIO PASCUAL, Ernesto, *op. cit.*, 14.
- ³⁶ El autodenominado Nuevo Gobierno del Estado Español estableció en septiembre de 1936, en Burgos, un Banco de España que emitió sus primeros billetes el 21 de noviembre del mismo año. En territorio «liberado» se prohibió la circulación de billetes de fecha posterior al 18 de julio de 1936, estableciéndose la diferenciación mediante «estampillado» de las especies monetarias entre la reconocida oficialmente por el bando alzado y la republicana, considerada ilegal.
- ³⁷ RUIZ Y RUIZ, Joaquín, *op. cit.*, p. 20
- ³⁸ *Ídem*, p. 17.
- ³⁹ AGA 2.5-15275-87. Juan y Cayetano Vilella, S.C./Adriática.
- ⁴⁰ Unos 75.037.536.434 pta. en el año 2000, aprox. 451 millones de euros.
- ⁴¹ *Convenio entre las Compañías de Seguros y Reaseguros interesadas en los siniestros de Motín, Revolución, Guerra Civil, etcétera, ocurridos en España entre el 18 de julio de 1936 y el 30 de marzo de 1939*. Madrid, 1941.
- ⁴² En función de los distintos tipos de contratos.
- ⁴³ AGA 2.5-15578-219. Alberto y Ernesto Meric/Phoenix Assurance
- ⁴⁴ GOICOECHEA Y COSCULLUELA, Antonio. *Dictamen sobre el concepto de «motín, tumulto o agitación popular y otros extremos.»* San Sebastián: [s.n.] 1938, p.17.
- ⁴⁵ AGA 2.5-15266-13. Marquesa de Prado Ameno/L'Abeille.
- ⁴⁶ Para el TAS lo eran las autoridades oficiales, no reconociendo esta categoría a comités, sindicatos, partidos no grupos que actuaron según su propio criterio. Vid. como ejemplo AGA 2.5-15364-165. *General Española de Seguros*.
- ⁴⁷ AGA 2.5-15350-259. *Casino de Madrid/La Equitativa*.
- ⁴⁸ AGA 2.5-15259-133. *Compañía de Industrias Agrícolas/Aragón*.
- ⁴⁹ AGA 2.5-15376-31. *El Norte*. Ocurrido en Lanjarón, rechazado.

- ⁵⁰ AGA 2.5-15285-6. *Aragón*.
- ⁵¹ AGA 2.5-15421-990. *Jacobo Stuart y Falcó, duque de Alba/Plus Ultra*.
- ⁵² AGA 2.5-15266-7. *L'Abeille*. Finca en Málaga, robada por milicianos, habitada por refugiados, ocupada por militares. Se liquida por los tres conceptos previstos del laudo.
- ⁵³ AGA 2.5-15259-133. *Compañía de Industrias Agrícolas/Aragón y otras*.
- ⁵⁴ AGA 2.5-15580-C-65-S. *Amparo Sáenz de Juano/Sun Insurance Office*.
- ⁵⁵ *Convenio entre...*, art. 2.º
- ⁵⁶ AGA 2.5-15205-1037. *Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Barcelona*.
- ⁵⁷ GOBIERNO DE ARAGÓN. *La Reconstrucción De Teruel: 1939-1957*. Departamento de Educación, Cultura y Deporte, 2005, p. 10.
- ⁵⁸ Unos 185.078 millones de pesetas del año 2000, equivalentes a unos 1.112 millones de euros.
- ⁵⁹ TORTELLA CASARES, Gabriel (director) *et alii*, *op. cit.*, p. 206.
- ⁶⁰ Vid. FELDMAN, Gerald D. «Civil commotion and riot insurance in fascist Europe, 1922 1941» *Financial History Review*, 2003, vol. 10, issue 02, pp. 165-184.
- ⁶¹ Véanse los artículos de MOLINS AZUA, Juan «La oposición de las señoras» *El Eco del Seguro*, n.º 1419, junio 1935 y «La propaganda del Seguro de Vida» en la misma publicación, n.º 1425 y 1426, diciembre 1935 y enero 1936.
- ⁶² Ver AMH 905-14409-15-1203, *Emilio Daunas Trilla/La Preservatrice*.
- ⁶³ JIMÉNEZ VILLAREJO, Carlos. «La destrucción del orden republicano (apuntes jurídicos)» *Hispania Nova, Revista de Historia Contemporánea*. Separata, n.º 7, 2007, pp. 1-30.